



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n. °0190

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jorge Leonardo Paz Murillo – C. C. Núm. 1.113.654.714
Agente Oficiosa:	Melba Lily Murillo Ramos – C.C. Núm. 66.770.637
Accionado(s):	E.P.S. Emssanar
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00546-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JORGE LEONARDO PAZ MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.654.714, contra E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante que, JORGE LEONARDO PAZ MURILLO, se encuentra afiliado a la EPS EMSSANAR, quien presenta un diagnóstico: *"TRAUMA CRANEOENCEFÁLITO; TRAUMA CERRADO TORAX Y ABDÓMEN Y FRACTURA DE FEMUR Y FRACTURA DE CLAVÍCULA"*. En razón a ello, sus galenos tratantes le han ordenado: *"REMISIÓN PARA MANEJO DE CLAVICULA DERECHA POR FALTA DE MATERIALES Y REMISIÓN PARA MANEJO DE FRACTURA DE FEMUR POR CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA"*. Sin que hasta la fecha la E.P.S., lo haya materializado, situación que genera deterioro en su salud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la EPS EMSSANAR, autorice y materialice la *"REMISIÓN PARA MANEJO DE CLAVICULA DERECHA POR FALTA DE MATERIALES Y REMISIÓN PAR MANEJO E FRACTURA DE FEMUR POR CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA"*.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2875 de 18 de octubre de 2024, admitió el amparo y ordenó la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; LA CLÍNICA CALI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y agente interventor de EPS EMSSANAR.

Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio

más expedito y además se requirió a la agenciante para que allegara la historia clínica del paciente de manera legible.

Igualmente, y en virtud de la Resolución No. 2024100000003521-6 del 03 de mayo de 2024, se vinculó al agente interventor de la EPS EMSSANAR, el señor CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.355, so pena de nulidad procesal.

Posteriormente, en proveído 3940 de 24 de octubre de 2024, se vinculó a las entidades: IPS INVERSIONES MEDICAS CLINICA VALLE SALUD SAS - CALI (VALLE); INVERSIONES EN SALUD DEL VALLE SAS - CALI (VALLE); HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI (VALLE); FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE - BUGA (VALLE); ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE); ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA (VALLE); ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI (VALLE); CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - CALI (VALLE); CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS - PALMIRA (VALLE); CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL VALLE SAS - CEN VALLE SEDE SUR - CALI (VALLE).

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, informa: JORGE LEONARDO PAZ MURILLO, se encuentra afiliado ante la EPS EMSSANAR, régimen subsidiado. Respecto del caso concreto señala:

"indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia de este impide la realización de un tratamiento. Ahora específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de

circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A NUESTRO CARGO, al no existir de parte del ENTE TERRITORIAL violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la "EAPB" EMSSANAR S.A.S a través del AGENTE INTERVENTOR designado por la Superintendencia Nacional de Salud, para los efectos legales pertinentes, la prestación integral de los servicios de salud que requiera el afectado y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.

La Subdirección Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, delanteramente aduce que no existe un nexo de causalidad entre la violación de derechos fundamentales invocados por el accionante, y dicha entidad, máxime cuando es la EPS donde se encuentra afiliado la encargada de la prestación del servicio de salud, hace la aclaración que no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, pues le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados y de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como, la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de salud y sancionar en ejercicio de la función de control a sus vigilados, conforme lo establece el numeral 33 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

Secretaría Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio.

El abogado de EPS EMSSANAR, sostiene que el accionante se encuentra afiliado a dicha entidad en el régimen subsidiado, frente al caso concreto señala: *"Usuario de 32 años con diagnóstico de Traumatismo de la cabeza, no especificado quien se encuentra hospitalizado en CLINICA CALI - CALI (VALLE) desde el 5/01/24 hasta la fecha, ingresa por accidente de tránsito, en el momento requiere tramite de remisión hospitalaria. Al revisar soportes adjuntos aporta historia clínica de atención emitida por Ips mencionada " Motivo de consulta: Paciente traído por personal de atención prehospitalaria por presentar cuadro de traumatismo secundario a accidente de tránsito de alta carga sufriendo trauma craneoencefálico, trauma cerrado de tórax y abdomen, aparente con signos clínicos de aparente estado de embriaguez", No se evidencia orden medica de remisión , sin embargo se valida plataforma empresarial , en bandeja de referencia hospitalaria , evidenciando que el usuario fue comentado con la CENTRAL DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LA EPS el 11/10/24 " SE SOLICITA REMISION A ORTOPEDIA TOPE SOAT" . al revisar bitácora de gestiones: usuario comentado en la red hospitalaria sin aceptación por no disponibilidad de cupo (adjunto soporte) , Se notificara solicitud al área encargada para solicitar priorización del trámite...EMSSANAR EPS SAS solicitó a su red de prestadores la aceptación del usuario en una entidad mayor Nivel para manejo de fractura de fémur por cirugía reconstructiva", tal como consta en la Bitácora con Numero de referencia 263319, realizando las gestiones administrativas en 11 IPS de su red de prestadores sin obtener respuesta positiva hasta el día 20 de octubre de 2024, tal como consta en la bitácora referida".*

El Director General del Hospital San Juan de Dios, asevera: *"El Hospital de San Juan de Dios, tiene a su cargo la atención en salud en el segundo nivel de complejidad, de todos los usuarios afiliados a las EPS con quienes suscribe contrato, y en el cumplimiento de ese deber Constitucional y Legal se atienden los pacientes. Sin embargo, no está dentro de las funciones, competencias y el resorte de mi Representada, la autorización y entrega de órdenes de procedimientos, medicamentos, suplementos e insumos médicos ordenados por los médicos tratantes, esto, es de competencia exclusiva de la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario. Revisado el caso de referencia y teniendo en cuenta la afiliación del paciente a una EAPB, es un paciente quien requiere "AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS-ATENCION INTEGRAL", para el tratamiento de su patología los cuales le corresponde a su E.P.S. Por otro lado no se evidencia solicitudes de servicio por parte de su entidad, por lo que la acción de tutela NO es el medio idóneo para solicitar citas médicas pues se desdibujaría su acción constitucional. ES IMPORTANTE RESALTAR AL DESPACHO QUE LA SEDE DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO YA NO SE ENCUENTRA OPERANDO, POR LO QUE SE REQUIERE A LA ENTIDAD PROMOTORA EN CASO DE ASIGNAR IPS, REDIRECCIONAR".*

El abogado de INVERSIONES EN SALUD DEL VALLE S.A.S sociedad propietaria de la CLÍNICA CALI: indica que *"No me constan las circunstancias particulares del accidente de tránsito, por otro lado, en aras de brindar claridad respecto a los motivos de la presente vinculación se realiza trazabilidad del caso teniendo en cuenta los datos de identificación del accionante descrito en el escrito de tutela, se consulta en el SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION EN SALUD (SIIS) sobre posibles ingresos a la CLINICA CALI del señor JORGE LEONARDO PAZ MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1113654714, teniendo como resultado de la búsqueda que el agenciado ingreso en las instalaciones de mi representada el día 05 de octubre de 2024, con motivo de consulta: "PACIENTE TRAÍDO POR PERSONAL DE ATENCION PREHOSPITALARIA POR PRESENTAR CUADRO DE TRAUMATISMO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTA CARGA SUFRIENDO TRAUMA CRANEOENCEFALICO, TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN TRAUMATISMO EN*

EXTREMIDADES A NIVEL DE HOMBRO DERECHO, MUSLO, RODILLA, PIERNA TOBILLO Y PIE IZQUIERDOS CON ALTA SOSPECHADE FRACTURA EXPUESTA DE CONDILOS FEMORALES VS PLATILLOS TIBIALES. AQUEJA CEFALEA INTENSA POST TRAUMA, DOLOR TORACOABDOMINNAL INTENSO, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DE EXTREMIDAD AFECTADA, SENSACION DE DOLOR DE TIPO URENTE A NIVEL DE ESCORIACIONES, CON NIEGA OTROS TRAUMA Y SINTOMAS. APARENTE CON SIGNOS CLINICOS DE APARENTE ESTADO DE EMBRIAGUEZ (ALIENTO ALCOHOLICO) ".Así las cosas, previas valoraciones y atenciones del agenciado se establece el siguiente cuadro diagnostico con plan de manejo integrado en la historia clínica de la siguiente forma

EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACI?N, CURSANDO CON LOS SIGUIENTES DIAGN?STICOS:

1. TRAUMA HOMBRO DERECHO: EN IM?GENES RADIOGR?FICAS SE EVIDENCIA FRACTURA DIAFISIARIA DE CLAV?CULA DERECHA, FUE VALORADO POR PARTE DE ORTOPEDIA DR. IBARRA, QUIEN INDIC? RA + OTS DE FX DIAFISIARIA DE CLAV?CULA DERECHA, EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA EN TR?MITE DE REMISI?N POR NO CONTAR CON DISPONIBILIDAD DE MATERIAL QUIR?RGICO PARA REALIZACI?N DE PROCEDIMIENTO. CONTINUAMOS SIN RESPUESTA POR PARTE DE SU EPS. SE INSISTE DIARIAMENTE POR POSIBLES COMPLICACIONES COMO DOLOR CR?NICO, PSEUDOARTROSIS, INFECCIONES, ENTRE OTRAS.

2. TRAUMA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO: CON HERIDA ASOCIADA A FRACTURA DE F?MUR DISTAL, COMO IMAGEN ADICIONAL SE ORDEN? ANGIOTAC EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA QUE DESCART? LESI?N VASCULAR. VALORADO POR ORTOPEDIA QUIEN INDICO MANEJO QUIR?RGICO, DONDE SE LE REALIZ? POP LAVADO + DESBRIDAMIENTO + COLGAJO + CONTROL DE DA?OS CON FIJADOR EXTERNO (06.10.24 DR. ALEGR?A), CON LOS SIGUIENTES HALLAZGOS INTRAOPERATORIOS FRACTURA DE F?MUR IZQUIERDO SUPRA E INTERCONDILEA EXP. G III B CONMINUTA Y DESPLAZADA CON P?RDIDA ?SEA, TRAUMA SEVERO DE TEJIDOS BLANDOS CON M?LTIPLES LACERACIONES EN PIEL DE MUSLO Y PIERNA IZQ DEL 20% Y HEMATOMA EN MUSLO IZQ CON RIESGO DE SD. COMPARTIMENTAL, PROCEDIMIENTO QUE TRANSCURRI? SIN COMPLICACIONES, CON RX DE CONTROL POP DONDE EVIDENCIA TUTOR EXTERNO NORMOPOSICIONADO. RECIBI? MANEJO ANTIBI?TICO CON AMPICILINA/SULBACTAM POR 7 D?AS POR FRACTURA EXPUESTA, YA CULMINADO. POSTERIORMENTE SE REALIZ? LAVADO + DESBRIDAMIENTO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO (08/10/24 DR. S?Nchez) CON INDICACI?N DE NO REALIZAR M?S LAVADOS, ADEM?S, DE VALORACI?N POR CX RECONSTRUCTIVA POR FX EXPUESTA, MULTIFRAGMENTADA DE F?MUR Y P?RDIDA ?SEA, SIN EMBARGO, DADA NO DISPONIBILIDAD DE ESPECIALIDAD REQUERIDA EN LA INSTITUCI?N, SE ENCUENTRA EN TR?MITE DE REMISI?N PARA CONVERSI?N QUIR?RGICA DEFINITIVA. CONTINUA SIN RESPUESTA POR PARTE DE SU EPS, SE INSISTE DIARIAMENTE POR POSIBLES COMPLICACIONES COMO DOLOR CR?NICO, PSEUDOARTROSIS, INFECCIONES, ENTRE OTRAS.

EL D?A 19/10/24 CON CA?DA DESDE SU PROPIA ALTURA EN BA?O, PESE A QUE SE ENCONTRABA MOVILIZANDO CON MULETAS, SE TOM? RX DE EXTREMIDAD DE CONTROL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, SIN EMBARGO IM?GENES SIN EVIDENCIA DE REFRACTURAS, SIN REQUERIR NUEVAS CONDUCTAS A ESTE NIVEL.

EL D?A DE HOY 22.10.24 AL INGRESO DE HABITACI?N DEL PACIENTE SE EVIDENCIA OLOR A MARIHUANA POR LO QUE SE INTERROGA PACIENTE, EL CUAL ACEPTA ESTAR CONSUMIENDO INTRAHOSPITALARIAMENTE. SE HABLA CON PACIENTE, SE LE ACLARA COMPLICACIONES DE CONSUMO ACOMPA?ADO DE MEDICAMENTOS ADMINISTRADOS, PACIENTE REFIERE ENTENDER.

2. S?NDROME AN?MICO SECUNDARIO: PACIENTE CURS? CON DESCENSO SIGNIFICATIVO DE HEMOGLOBINA (HB 5.9 GR/DL), SE CONSIDER? PUEDE ESTAR EN RELACI?N CON M?LTIPLES INTERVENCIONES QUIR?RGICAS, SE REALIZ? TRANSFUSI?N DE 2 UGR SIN COMPLICACIONES, CON ?LTIMO HEMOGRAMA DEL 17/10/24 HEMOGLOBINA 9.0 GR/DL EN ASCENSO RESPECTO A PREVIO. EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA HEMODIN?MICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO.

Adicionalmente, el día 22/10/2024 el paciente fue valorado por especialista en ortopedia. quien indica ra + ots de fx diafisaria de clavícula derecha, que en el momento se encuentra en trámite de REMISIÓN por NO CONTAR CON DISPONIBILIDAD DE MATERIAL QUIRÚRGICO necesario para realización de procedimiento. Continuamos sin respuesta por parte de su EPS.

ACTUALMENTE, PACIENTE ESTABLE HEMODIN?MICAMENTE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIGNOS VITALES NORMALES, CONTIN?A EN TR?MITE DE REMISI?N POR SU EPS PARA MANEJO DE FRACTURA DE CLAV?CULA Y FRACTURA DE F?MUR. RESTO DE ?RDENES M?DICAS CONTIN?AN IGUAL. SE EXPLICA CONDUCTA A PACIENTE, QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Adriana Rosas López

Dr. Adriana Rosas López

Medicina

R.N. 1052402051

Universidad del Valle

AFS

Andrés F. Sánchez Ch.

Ortopedia y Traumatología

R.M. 76469109

Profesional:

ADRIANA ROSAS LOPEZ

CC - 1052402051

- T.P 1052402051

Especialidad -

MEDICINA GENERAL

Profesional Avalista:

ANDRES FELIPE SANCHEZ CHAVEZ

CC - 6343273

- T.P 76469109

Especialidad -

TRAUMATOLOGIA-ORTOPEDIA

La Coordinadora jurídica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, señala: "En referencia a la solicitud realizada mediante escrito de tutela, es preciso aclarar que lo requerido hace referencia a la remisión de la Clínica Vida a un nivel de mayor nivel de complejidad de atención. Esta remisión busca garantizar la prestación de servicios de salud con calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad, con las entidades de la red de servicios definida por la entidad responsable del pago, según lo establecido en el artículo 8, punto 43 de la Resolución 2366 de 2023. Ante el mismo informamos que no contamos con disponibilidad de camas por lo tanto su asegurador Emssanar Eps debe garantizar lo requerido por el usuario".

La abogada de la Fundación San José de Buga, manifestó que la EPS, solicitó la remisión del paciente. Empero, no cuenta con disponibilidad de cupo para recibir al paciente.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JORGE LEONARDO PAZ MURILLO, presentó la acción de amparo, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JORGE LEONARDO PAZ MURILLO, al no autorizar y materializar la "REMISIÓN PARA MANEJO DE CLAVICULA y DE FRACTURA DE FEMUR POR CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA", ordenado por su médico tratante?

c. Tesis del despacho

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por el actor, toda vez que la E.P.S. accionada habiendo prescripción médica no ha garantizado la prestación del servicio de salud. Razón por la cual habrá de concederse el amparo solicitado en los términos establecidos con la normatividad y jurisprudencia vigente.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...) "³.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...) "⁴ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto:

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que el señor JORGE LEONARDO PAZ MURILLO, se encuentra afiliado a la EPS EMSSANAR, en el régimen subsidiado.

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-920 de 2013.

⁵ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

Frente a la solicitud, *"REMISIÓN PARA MANEJO DE CLAVICULA DERECHA POR FALTA DE MATERIALES Y REMISIÓN PAR MANEJO E FRACTURA DE FEMUR POR CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA"*, se constata, que ostenta orden médica, de donde deviene que debe ser autorizado y suministrado por la E.P.S, sin más dilaciones o trámites administrativos innecesarios, con la entidad que contrate para ello, pues, dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometido el actor que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; LA CLÍNICA CALI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; IPS INVERSIONES MEDICAS CLINICA VALLE SALUD SAS - CALI (VALLE); INVERSIONES EN SALUD DEL VALLE SAS - CALI (VALLE); HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI (VALLE); FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE - BUGA (VALLE); ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE); ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA (VALLE); ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI (VALLE); CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - CALI (VALLE); CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS - PALMIRA (VALLE); CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL VALLE SAS - CEN VALLE SEDE SUR - CALI (VALLE) , se las desvinculara del trámite tutelar.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del señor por JORGE LEONARDO PAZ MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.654.714, actuando con mediación de agente oficiosa, por lo esgrimido en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, garantice al señor JORGE LEONARDO PAZ MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.654.714, el requerimiento: *"REMISIÓN PARA MANEJO DE CLAVICULA DERECHA POR FALTA DE MATERIALES Y REMISIÓN PAR MANEJO E FRACTURA DE FEMUR POR CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA"*, en la forma y términos establecidos por el galeno tratante.

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; LA CLÍNICA CALI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; IPS INVERSIONES MEDICAS CLINICA VALLE SALUD SAS - CALI (VALLE); INVERSIONES EN SALUD DEL VALLE SAS - CALI (VALLE); HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI (VALLE); FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE - BUGA (VALLE); ESE HOSPITAL

UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE); ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA (VALLE); ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI (VALLE); CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - CALI (VALLE); CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS - PALMIRA (VALLE); CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL VALLE SAS - CEN VALLE SEDE SUR - CALI (VALLE).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c1abd7e684d6a87051ca36bd5f3a4f2e7825a7b4950460d8dc93f56dcafcac

Documento generado en 30/10/2024 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>